

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00709 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** Adriana Páez Pulga

**Accionadas:** Banco Davivienda S.A. y Serlefin S.A.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Argumenta la accionante que, en su calidad de consumidora financiera, fue reportada de forma negativa ante las centrales de riesgos Cifin S.A.S., Datacrédito y Procrédito, con ocasión de las obligaciones dinerarias insolutas terminadas con la numeración \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725.
- Sostiene que por dicha situación y ante la presencia de irregularidades en tal información, el 27 de abril de 2022 formuló derecho de petición dirigido a las acreedoras Banco Davivienda S.A. y a Serlefin S.A., solicitando, entre otros elementos, la eliminación de aquellos datos negativos existentes en las bases de datos, atendiendo que no cumplen los requisitos de ley y ya superan el término de caducidad respectivo.

- Indica que, si bien de parte de las entidades accionadas recibió contestación, estas resultan no ser de fondo, claras, precisas y congruentes con reclamado.
- Por tales motivos, estima que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales, máxime que, según ella, no se ha resuelto dicha situación.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Adriana Páez Pulga los derechos de habeas data y petición, cuya vulneración se considera efectuada por el personal del Banco Davivienda S.A. y de Serlefin S.A., bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de las entidades accionadas comunicar a las centrales de riesgos la eliminación de la información negativa que reposa en sus bases de datos, sobre las obligaciones No. \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725 aludidas anteriormente.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Habeas data y petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las accionadas Banco Davivienda S.A. y Serlefin S.A., y a las vinculadas Defensor del Consumidor Financiero del Banco Davivienda S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Procrédito y Transunión (antes Cifin S.A.S.)

## **6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS**

### **Serlefin S.A.**

Dentro de su respuesta, el representante legal judicial informó que, en virtud de la celebración de un contrato de compraventa de cartera suscrito con el Banco Davivienda S.A., su representada es la acreedora de las obligaciones identificadas con la numeración \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725, de titularidad de la accionante. Las cuales, actualmente, se encuentra en condición de mora, dada su insolución.

Explicó que el 29 de junio de 2022 se dio respuesta a las solicitudes formuladas por la tutelante, indicando *i)* el estado actual de las obligaciones, y *ii)* adjuntando los documentos de apertura que se encuentran en su poder y que fueron entregados por el originador Banco Davivienda S.A. al momento de la cesión.

Frente al reporte alegado, expuso que, una vez fue hecha la respectiva validación, no se registran ni obran en las bases de datos de las centrales de riesgos reportes negativos relacionados con las obligaciones Nro. \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725, según consta en el soporte generado el 26 de julio de 2022.

En ese orden, sostuvo que por parte de esta sociedad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante y que, por, ello, debe negarse el amparo deprecado.

### **Banco Davivienda S.A.**

En lo que atañe a esta institución financiera, su personal expuso que mediante comunicado de fecha 10 de mayo de 2022 se dio repuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo a cada de una las invocaciones de la actora.

Seguidamente, señaló que actualmente no existe reporte negativo en contra de dicho sujeto en las distintas centrales de riesgos con ocasión a las obligaciones terminadas con la numeración \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725.

Por lo cual, debido al hecho, además, de que tales acreencias se encuentran ahora en cabeza de Serlefin S.A., pidió se niegue esta tutela por no mediar vulneración a los derechos reclamados.

### **TransUnion - Cifin S.A.S.**

De acuerdo al análisis del asunto, su personal manifestó, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra del accionante no reposa reporte negativo alguno.

Por consiguiente, adujo que esta sociedad de manera alguna ha irrumpido sus obligaciones legales, en tanto su actuar siempre satisface las exigencias que contempla la mencionada ley, de acuerdo a la información recibida de la fuente.

### **Experian Colombia S.A.**

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos no reposa reporte negativo en contra de la tutelante, correspondiente a las acreencias Nro. \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725.

En ese sentido, considerando que no se han desconocido las reglamentaciones de la legislación 1266 de 2008 y 2157 de 2021, deprecó se dicte negativa a esta acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho resulta competente para resolver acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra personas jurídicas de naturaleza privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

## **2. PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionadas y vinculadas.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por las sociedades Banco Davivienda S.A., Serlefin S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin S.A.S. frente a la información negativa reportada –en su momento- en contra de la actora Adriana Páez Pulga, desconocen y vulneran sus derechos constitucionales de habeas data y petición de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin

mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En efecto, en lo relativo al derecho de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que después del año 2002 la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como “*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos*”<sup>1</sup>. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *i)* la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia actual y, *ii)* la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.

Con todo, la información, además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

4.4. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento; implicando la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

De esta manera, el órgano de cierre en sede constitucional estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. Resumidos en la sentencia T-729 de 2002, destacándose -para el caso concreto- los siguientes:

*“i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...); x) el principio de individualidad, las*

*administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...).”*

4.5. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir o actualizar, de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información, no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular. Siendo deber suministrar una información completa, oportuna y actualizada, so pena de solicitarse los correctivos necesarios directamente ante la entidad, y posteriormente ante la autoridad competente de acuerdo a lo reglado en los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la ley 1266 de 2008.

Perspectiva sobre la cual se confirma que el presente Despacho está facultado, aun en sede de tutela, para resolver este conflicto, como quiera que es claro que la accionante si formuló ante las entidades Banco Davivienda S.A. y Serlefin S.A. la reclamación previa en comento y, a su turno, dicho extremo dispuso radicar, exclusivamente, en cabeza de este estrado la acción de amparo de la referencia, desplazando cualquier atribución distinta.

4.6. En ese contexto, en el que se tiene por demostrada la formulación previa de derecho de petición dirigido al Banco Davivienda S.A. y a Serlefin S.A., que se rige por la regla contenida en el inciso 4° del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se observa, de acuerdo a las distintas pruebas recaudadas, que las entidades que fueron receptoras de esas reclamaciones ciertamente emitieron contestación **aun antes de presentarse la tutela.**

En efecto, en lo que atañe al Banco Davivienda S.A., dicho ente profirió respuesta el 10 de mayo de 2022 y, en lo que respecta a Serlefin S.A., esta última contestó las invocaciones el 29 de junio del presente año. Las cuales, al estudiar su contenido, resuelven de fondo, de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones allí inmersas; dando como resultado la eliminación de los reportes negativos que en su momento existieron en contra de la accionante, con

ocasión a las obligaciones dinerarias registradas con la numeración No. \*\*\*\*8360 y \*\*\*\*6725.

Instrumentos que, además, se corrobora, fueron notificados a la dirección electrónica indicada en la petición, correspondiente al correo gyafinancieras@gmail.com.

4.7. Así las cosas, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”<sup>2</sup>, debe tenerse en cuenta que el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado, sobre la se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>3</sup>.

Aspecto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencias SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, ha expuestos que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)*”

Circunstancia que es aplicable al presente caso, habida cuenta que, aun con antelación a que fuese radicada la presente tutela, las accionadas ya habían dado respuesta a las invocaciones erigidas por la petente en ejercicio de habeas data y, por su parte, tales entidades ya habían actualizado su información, dando lugar a la eliminación definitiva de los reportes negativos existentes sobre dicho sujeto. Ante lo cual, de forma diligente Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión (antes Cifin S.A.S.) procedieron a registrar esta nueva información en favor de Adriana Páez Pulga.

Corolario, en tanto tal requisito<sup>4</sup> no confluye en este caso, debe negarse la presente acción dada la inexistencia de la vulneración alegada.

---

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003.

<sup>4</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar, por ausencia de vulneración, la acción constitucional promovida por **ADRIANA PÁEZ PULGA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SERLEFIN S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**